

RECOMENDACIÓN 27/2016¹

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente CODHEM/ATL/14/2016, esta Comisión procedió al análisis de la queja, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento, y resolvió que existieron elementos que comprobaron violaciones a derechos humanos en agravio de V,² atento a las consideraciones siguientes:

DESCRIPCIÓN DE LA QUEJA

El veinte de enero de dos mil dieciséis, este Organismo inició de oficio una investigación derivada del deceso de V en las galeras de la cárcel municipal de Atlacomulco, México; a la que se acumuló la queja presentada por Q, el cual refirió que en el ministerio público de Atlacomulco no fueron certificadas todas las lesiones con que contaba el cadáver, por lo que se solicitó la práctica de una exhumación que evidenció la presencia de lesiones no descritas en el dictamen de necropsia inicial en el cuerpo del ahora occiso.

PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

En la integración del expediente de queja se solicitó el informe de ley a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, se recabaron entrevistas a servidores públicos involucrados, así como se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas ofrecidas por las partes.

PONDERACIONES

I. DERECHO A LA VERDAD

DERECHO DE LAS VÍCTIMAS A CONOCER LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO Y LAS VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS DE QUE FUERON OBJETO, LA IDENTIDAD DE LOS RESPONSABLES, LAS CIRCUNSTANCIAS QUE HAYAN PROPICIADO SU COMISIÓN Y, EN LOS CASOS DE PERSONAS DESAPARECIDAS, AUSENTES, NO LOCALIZADAS, EXTRAVIADAS O FALLECIDAS, A CONOCER SU DESTINO O PARADERO.³

El derecho a la verdad es uno de los avances más significativos para las personas que han sido víctimas del delito o de violaciones a derechos fundamentales. Su

¹ Emitida al Procurador General de Justicia del Estado de México, el 7 de diciembre de dos mil dieciséis, sobre los derechos a la verdad y de las víctimas. El texto íntegro del documento de Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de cincuenta y cuatro fojas.

² El nombre del agraviado, quejoso, familiares y servidores públicos responsables se citaron en anexo adjunto para preservar la confidencialidad de datos personales, y en el cuerpo del presente documento se identificarán con una nomenclatura.

³ DELGADO CARBAJAL, Baruch F. Y BERNAL BALLESTEROS, María José (coords.) (2015). *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*, Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, página 121.

trascendencia se refleja ampliamente tanto en el sistema universal como en el regional americano de derechos humanos, al advertirse una constante actuación de mecanismos de protección en la materia que han emitido resoluciones judiciales y no jurisdiccionales frente al abuso y exceso de las autoridades ante violaciones masivas y sistemáticas vulneradoras de la dignidad humana.

Este derecho, si bien en un inicio estuvo directamente relacionado con personas desaparecidas o asesinadas en conflictos armados o regímenes totalitarios, en la actualidad se ha desarrollado una doctrina integral que contempla la necesidad de que los familiares de las víctimas obtengan certeza en procedimientos que se han iniciado con motivo de una afectación a la integridad física del agraviado e inclusive se pueda obtener una reparación.⁴

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado la vinculación que existe entre el derecho a conocer la verdad y la obligación de las autoridades estatales de llevar a cabo investigaciones serias, diligentes e integrales, a través de las cuales se determine la responsabilidad de todas las personas involucradas en los hechos, incluidos autores tanto intelectuales como materiales, particularmente si son agentes del Estado.⁵

Asimismo, el artículo 8.1⁶ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en armonía con el artículo 25.1 de la misma,⁷ concede a los familiares de las víctimas el derecho a una efectiva investigación con motivo de la muerte de estas últimas, misma que deberá llevarse a cabo por las autoridades del Estado, además otorga el derecho a seguir un proceso contra los responsables de tales ilícitos y, en su caso; se les impongan las sanciones que correspondan, además de garantizar la reparación de los daños y perjuicios sufridos por los familiares.⁸

⁴ MEDELLÍN URQUIAGA, XIMENA (2014), *Digesto de jurisprudencia latinoamericana sobre derecho de las víctimas*, Washington, Fundación para el Debido Proceso, p. 43.

⁵ CORTE IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 123; Corte IDH. *Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 148.

⁶ Artículo 8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

⁷ Artículo 25.1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

⁸ CORTE IDH. *Caso Bulacio Vs. Argentina* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101.

Como concepto jurídico, el derecho a la verdad se ha consagrado en los planos nacional, regional e internacional, como un deber y obligación por parte de los gobiernos de proporcionar información a las víctimas, familiares y sociedad en su conjunto, sobre las circunstancias específicas en que se cometieron violaciones a derechos humanos.

Sobre esta base, el máximo organismo de derechos humanos de las Naciones Unidas, definió las relaciones mutuas entre el derecho a la verdad y el derecho de acceso a la justicia, así como la importancia de respetar y garantizar el derecho a la verdad para contribuir a acabar con la impunidad y promover y proteger los derechos humanos.⁹

Con base en lo que precede, el derecho a la verdad debe ser visto sobre una doble dimensión: la primera reconoce el derecho de las víctimas y sus familiares a conocer la verdad con respecto a los hechos que dieron lugar a las violaciones a derechos humanos, así como la identidad de quienes participaron en ellos.

La segunda dimensión, consolida que el derecho no sólo corresponde a las víctimas y sus familiares, sino también a la sociedad, quien tiene el derecho irrenunciable de conocer la verdad de lo ocurrido, así como las razones y circunstancias en las que un delito llega a cometerse, a fin de evitar que esos hechos ocurran en un futuro.¹⁰

Se ha resaltado que la debida diligencia es un principio rector de los derechos humanos que exige un grado de prudencia mínimo y razonable que debe ser observado por las autoridades durante el desarrollo de sus responsabilidades. Las buenas prácticas permiten que los servidores públicos puedan resolver problemas e impactos de diversos niveles de dificultad si sus expectativas asumen el compromiso de respetar los derechos y libertades elementales.

Asimismo, se ha advertido la complementariedad en funciones científicas, pragmáticas e institucionales de las autoridades ministeriales, como lo son los dictámenes periciales, lo cual entraña el ejercicio de un deber de protección social. Al ser la institución del Ministerio Público una autoridad dotada de imperio suficiente para realizar la representación de los particulares y del Estado frente a la exteriorización de una conducta ajena a las normas promulgadas, justifica y requiere del auxilio de personal especializado coadyuvante a sus funciones.

⁹ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *El derecho a la verdad*, Resolución 2005/66 de la Comisión de Derechos Humanos, 59ª sesión, 20 de abril de 2005, aprobada sin votación.

¹⁰ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Derecho a la verdad en América*, OEA/Ser.L/V/II.152, Doc. 2, 13 agosto 2014, párrafos 13, 14 y 15.

También se hace hincapié a los atributos torales distintivos en toda representación social y personal colaborador especializado: investigación propositiva, competitividad, exhaustividad y participación.¹¹ La primera particularidad, entraña una actuación proactiva de las autoridades para evitar que se pierdan irremediablemente los elementos probatorios por el paso del tiempo, o se demore el esclarecimiento de la verdad y la consecución de justicia.

La competitividad, requiere de profesionales competentes que empleen los procedimientos adecuados, idoneidad que produce investigaciones rigurosas al utilizarse de manera efectiva los recursos a disposición. Este extremo, será cumplido si se procura una eficiente coordinación y cooperación entre el personal técnico interviniente en la investigación.

La exhaustividad, es la parte metodológica de la investigación que pretende agotar todos los medios posibles que esclarezcan la verdad de los hechos y establezcan datos fidedignos que por una parte develen elementos de esclarecimiento de un caso puesto en conocimiento de la autoridad ministerial.

Finalmente, la participación garantiza el respeto de las víctimas y sus familiares, al reconocer en todo momento su dignidad inherente, y se logre el acceso a la justicia para conseguir que el Estado cumpla con su deber de investigar, en su beneficio y en el de la sociedad en su conjunto.

A. INTERVENCIÓN DEL MÉDICO LEGISTA (SPR1)

Sobre el particular, la ausencia de una debida diligencia en el procedimiento del levantamiento de cadáver, por parte del perito **SPR1** causó incertidumbre jurídica y duda ostensible respecto a la verdad histórica de los hechos, los cuales se relacionan con la muerte de **V** el veinte de enero de dos mil dieciséis al interior de la cárcel municipal de Atlacomulco, México.

En primer término, de actuaciones se desprende que la Representación Social tuvo intervención con motivo del deceso de **V**, formándose la carpeta de investigación respectiva; asimismo, se evidencia la participación de **SPR1**, **SP2** y **SP3**, quienes se desempeñan como médico legista, perito en criminalística y fotografía respectivamente, personal necesario en la investigación, ante el hallazgo del cadáver al interior de un centro de detención de carácter municipal.

¹¹ CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL, CEJIL, *Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos* CEJIL/Buenos Aires, 2010, pp. 20-33.

Asimismo, respecto al cadáver, se practicó levantamiento por parte del médico legista, quien inscribió las siguientes lesiones: [...] escoriaciones y equimosis en ambas regiones fronto-ciliares (derecha e izquierda), en región nasal (dorso nasal. Lesiones antemortem. Presenta escoriaciones en fase resolutiva en ambas rodillas cara anterior [...]. Descripción que fue reproducida en identidad en el dictamen de necropsia, y sostenida en comparecencia ante este Organismo del galeno interviniente.

Sin embargo, la descripción de las lesiones no fue coincidente con lo advertido a través de los sentidos por parte de Q, al tener a la vista a V durante la identificación de cadáver, quien describió ante la representación social lo siguiente:

[...] por encima de esas escoriaciones, se aprecian otras escoriaciones de dimensiones mayores y de coloración distinta, que aparentan ser recientes, particularmente sobre la ceja superior derecha parte superior de ceja izquierda, pómulo izquierdo, lo que motiva que tocara su rostro y en la parte frontal izquierda se sentía una hendidura lo que considero no es algo normal [...] comencé a revisar el resto de cuerpo y encuentro que en las manos presenta moretones en las extremidades inferiores [...]

[...] veo también la presencia de algunas escoriaciones que se aprecian reciente y observo que en la comisura de las uñas tiene rastro de sangre seca, presenta [...] laceraciones a nivel de cello [sic] y en las rodillas también presenta algunas laceraciones, que se observan recientes, lo mismo que en antebrazo del codo de la mano derecha [...] ambos pies los tenía con lesiones [...] al pie derecho [...] lo tenía flexionado de una manera irregular como si estuviese quebrado ya que los dedos de los pies se encontraban en franca dirección hacia su rostro [...] mientras que en el pie izquierdo [...] se aprecia también una lesión, mientras que la altura de los tobillos se ven amoratamiento lo que me hace pensar que mi hermano fue víctima de golpes [...]

Por lo anterior, y toda vez que durante la identificación del cadáver, a juicio de Q, V presentaba más lesiones de las descritas en el dictamen de necropsia del veinte de enero de dos mil dieciséis, una de las pretensiones del quejoso ante este Organismo, fue solicitar la práctica del procedimiento de exhumación, cuyo dictamen describió los siguientes hallazgos en el cadáver:

En efecto, del dictamen de exhumación y necropsia del dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, se advierte lo siguiente:

Equimosis que abarca parpado superior, región frontal de lado izquierdo, región ciliar izquierda [...] Equimosis [...] en región frontal desprovista de pelo a un centímetro a la izquierda de la línea media anterior [...] Costra hemática [...] en dorso de nariz equimosis [...] en dorso de nariz [...] equimosis [...] en región biparietal sobre la línea media [...] equimosis [...] en hombro derecho [...] equimosis [...] en región pectoral izquierda cuadrante superior interno a tres centímetros a la izquierda de la línea media anterior [...] equimosis en hombro izquierdo [...] equimosis en rodilla derecha [...] equimosis [...] en pierna derecha cara anterior tercio inferior.

En adición, **Q** aportó como prueba documental privada, dictamen en medicina legal derivado del procedimiento de exhumación, el cual valoró lo siguiente:

[...] Tomando en consideración la necropsia practicada a **V** en fecha 20 de enero del año 2016, no se describieron las siguientes lesiones al exterior: Equimosis de nueve centímetros por ocho centímetros en región biparietal sobre la línea media. Equimosis de veinte milímetros por quince milímetros en hombro derecho. Equimosis de cuatro centímetros por cuatro centímetros en región pectoral izquierda en el cuadrante superior interno a tres centímetros a la izquierda de la línea media anterior. Equimosis de veinticinco milímetros por veinticinco milímetros en hombro izquierdo. Equimosis de treinta milímetros por veinticuatro milímetros en rodilla derecha. Equimosis de tres centímetros por veinticinco milímetros en pierna derecha cara anterior tercio inferior.

Como puede advertirse, en los dictámenes que preceden sí se identificó la presencia de más lesiones, las cuales pueden distinguirse en el siguiente cuadro comparativo:

<p align="center">DICTAMEN DE NECROPSIA (20 DE ENERO DE 2016) PRIMER DICTAMEN</p>	<p align="center">DICTAMEN DE EXHUMACIÓN Y NECROPSIA (18 DE MARZO 2016) SEGUNDO DICTAMEN</p>	<p align="center">DICTAMEN PRIVADO EN MATERIA DE MEDICINA LEGAL (OFRECIDO EL 16 DE MAYO DE 2016) TERCER DICTAMEN</p>
<p>LESIONES DESCRITAS:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Escoriaciones y equimosis en ambas regiones fronto-ciliares (derecha e izquierda). 2. En región nasal (dorso nasal). <p>Lesiones antemortem.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Escoriaciones en fase resolutive en ambas rodillas cara anterior. 	<p>LESIONES DESCRITAS:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Equimosis que abarca parpado superior, región frontal de lado izquierdo, región ciliar izquierda. 2. Equimosis en región frontal desprovista de pelo a un centímetro a la izquierda de la línea media anterior. 3. Costra hemática [...] en dorso de nariz. 4. Equimosis en dorso de nariz. 5. Equimosis en región biparietal sobre la línea media. 6. Equimosis en hombro derecho. 7. Equimosis en región pectoral izquierda cuadrante superior interno a tres centímetros a la izquierda de la línea media anterior. 8. Equimosis en hombro izquierdo. 9. Equimosis en rodilla derecha. 10. Equimosis en pierna derecha cara anterior tercio inferior. 	<p>LESIONES DESCRITAS:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Equimosis de nueve centímetros por ocho centímetros en región biparietal sobre la línea media. 2. Equimosis de veinte milímetros por quince milímetros en hombro derecho. 3. Equimosis de cuatro centímetros por cuatro centímetros en región pectoral izquierda en el cuadrante superior interno a tres centímetros a la izquierda de la línea media anterior. 4. Equimosis de veinticinco milímetros por veinticinco milímetros en hombro izquierdo. 5. Equimosis de treinta milímetros por veinticuatro milímetros en rodilla derecha. 6. Equimosis de tres centímetros por veinticinco milímetros en pierna derecha cara anterior tercio inferior.

En suma, pueden advertirse diferencias en el primer dictamen realizado, el cual refiere una generalización de lesiones y la omisión en la descripción de otras; así como una similitud en las lesiones descritas en el segundo y tercer dictamen; por tanto, durante su actuación **SPR1** no observó lo que disponía el Código de Procedimientos Penales, entonces vigente, en el numeral siguiente:

Artículo 268. [...]

El dictamen pericial estará debidamente sustentado y contendrá: la descripción de la persona o cosa que fuere objeto de él, del estado y modo en que se hallare; la relación circunstanciada de todas las operaciones practicadas y su resultado; las conclusiones que, en vista de tales datos, formularen los peritos conforme a los principios de su ciencia o reglas de su arte u oficio; las observaciones de las partes o las de sus consultores técnicos y las conclusiones que se formulen respecto de cada tema estudiado.

Asimismo, no contempló de forma exhaustiva y diligente su intervención como perito, acorde a lo establecido en el protocolo de actuación en la investigación del delito de homicidio,¹² entonces vigente, el cual establecía:

3.1.3. Orden para la intervención de Peritos en el lugar de los hechos, enlace o del hallazgo

[...]

b) El Médico Legista emitirá acta médica, para tal efecto realizará una inspección de lesiones al exterior del cuerpo. Asimismo, hecho el traslado del cadáver al servicio forense, realizará la necropsia, en donde asentará:

- Descripción física del cadáver
- Cronotanatodiagnóstico
- Lesiones que presenta, su descripción y establecer cronología (post-mortem y ante-mortem)
- Si tiene huellas de lesiones, mordeduras u otras realizará su descripción cronológica.

Así, se contravino, en perjuicio de una adecuada intervención científica y profesional, un dispositivo concreto de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México:**

Artículo 22. Los Servicios Periciales contarán con las siguientes atribuciones:

- I. Auxiliar al Ministerio Público y a la Policía de Investigación en la búsqueda, **preservación y obtención de indicios**, a fin de coadyuvar en el cumplimiento de sus funciones constitucionales de investigación y persecución de los delitos [...]

¹² Acuerdo número 07/2013, por el que se autorizan y dan a conocer los protocolos de actuación en la investigación del delito de homicidio; y de actuación en la investigación del delito de secuestro, publicado en el Periódico Oficial *Gaceta del Gobierno* el veintinueve de mayo de dos mil trece. Respecto al protocolo relacionado con el injusto de homicidio, éste fue abrogado mediante acuerdo número 08/2016, del Procurador General de Justicia del Estado de México, por el que se autorizó el protocolo de actuación en la investigación del delito de homicidio, publicado en el Periódico Oficial *Gaceta del Gobierno* el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis.

Así, es punible la acción del perito de mérito al prescindir de la debida diligencia y no describir debidamente las lesiones que presentaba **V**; lo cual generó incertidumbre de las circunstancias en las que pudo haber perdido la vida.

Ahora bien, la falta de debida diligencia propició duda en la emisión del correspondiente dictamen, siendo prevista la siguiente obligación en términos de la **Ley que crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México**:¹³

Artículo 15.- Serán obligaciones de los peritos las siguientes:

I. Dictaminar en la materia que se le asigne conforme a su conocimiento y experiencia y a la brevedad posible los peritajes que correspondan, a requerimiento de la autoridad competente, **apegándose a los criterios con objetividad e imparcialidad dentro del marco de la autonomía técnica propia de la función pericial** [...]

En consecuencia, la responsabilidad especificada no armoniza con lo prevenido en la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios**, conforme lo que previene el numeral aplicable siguiente:

Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

[...]

XXII. Abstener de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

B. INTERVENCIÓN DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (SPR2)

Es indiscutible que la dirección de toda investigación en la que se puede presumir un acto constitutivo de delito corresponde a quien posee la titularidad de una representación social, siendo necesario que su participación se dé en el marco de profesionalidad y debida diligencia.

¹³ Publicada en el Periódico Oficial *Gaceta del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México* el diez de agosto de dos mil cuatro.

En la especie, el asunto en particular requería que la intervención del ministerio público que conoció inicialmente del caso (**SPR2**) realizará de forma oportuna lo que disponía el Código de Procedimientos Penales, entonces vigente:

Inspección y registro del lugar del hecho

Artículo 252. Cuando sea necesario examinar personas, lugares u objetos por existir motivos suficientes para sospechar que se hallara evidencia relacionada con los hechos, se procederá a su inspección.

Mediante la inspección se describirá el estado de las personas, los lugares, las cosas, las evidencias y otros efectos materiales existentes, que resulten de utilidad para averiguar el hecho o individualizar a los intervinientes. Cuando fuere posible, se recogerán o conservarán los elementos probatorios útiles [...]

Sobre el particular, era necesario que la representación social que dio inicio a la carpeta de investigación se impusiera de los hechos de manera diligente, toda vez que el lugar donde falleció **V** era una cárcel municipal, y que el agraviado, desde su aseguramiento, hasta su posterior confinamiento, estuvo en contacto directo con elementos de la policía municipal, lo cual hacía imprescindible que realizara pormenorizadamente una actuación tendente a deslindar cualquier responsabilidad, siendo necesaria una inspección minuciosa del inmueble, y en particular, del lugar donde fue hallado sin vida **V**, lo cual en la especie no aconteció.

A mayor precisión, de las evidencias acumuladas por esta Defensoría de Habitantes, no se advirtió que **SPR2** realizara una inspección ministerial que se adecuara a los hechos acaecidos, limitándose a describir la intervención de personal de servicios periciales, así como la práctica de inspección ministerial, aunque en su respectiva comparecencia, la servidora pública no describió el resultado de dicha inspección, refiriendo únicamente que el personal pericial se abocó a la recopilación de indicios y descripción de los hechos.

Lo anterior, se aparta de lo que disponía el entonces vigente código adjetivo penal, que refería:

Levantamiento e identificación de cadáveres

Artículo 265. En los casos de muerte violenta o cuando se sospeche que una persona falleció a consecuencia de un hecho delictuoso, se deberá practicar una inspección en el lugar de los hechos, disponer el levantamiento del cadáver y los peritajes correspondientes para establecer la causa y la manera de la muerte [...]

Sobre el particular, la representación social, al entrar al estudio de la causa de muerte de **V**, contaba con elementos suficientes para intervenir de manera oportuna y eficiente al saber que el occiso había sido asegurado por elementos de la policía municipal, y permaneció confinado en un área de aseguramiento al momento de su deceso, siendo especialmente sensible la certeza de **que contaba con lesiones perceptibles a la vista**, por lo que era su obligación vigilar la correcta concordancia de los resultados arrojados por la intervención pericial y la inspección ministerial.

Al prescindir de una investigación pertinente, **SPR2** no observó lo dispuesto en el protocolo de actuación en la investigación del delito de homicidio, entonces vigente, que refiere expresamente:

3.1.6. Reconocimiento del cadáver.

Para asegurar la correcta identificación del cadáver, una vez que el cuerpo se haya trasladado al servicio médico forense, el Ministerio Público y el perito Médico Legista realizarán el reconocimiento, a efecto de detallar ampliamente las lesiones y condiciones en que se encuentre.

Más aún, la presencia de lesiones requería de una debida diligencia, que al tenor del protocolo de actuación de mérito, constituyen lo siguiente:

4.3. Indicios Claves dentro de la investigación.

Es imprescindible para la investigación del delito de homicidio el no alterar o destruir indicios dejados por los autores y partícipes del hecho delictivo, para que todo indicio conserve su situación, posición, estado original para llegar a reconstruir los hechos e identificar al sujeto activo, mediante acucioso y diligente examen de los indicios, así como de su adecuada valoración investigativa.

Dentro de la investigación se consideran como indicios claves los siguientes:

d) Las lesiones agudas encontradas como parte del evento crítico, clasificadas como indicios lesivos de pequeña magnitud, e indicios lesivos de gran magnitud.

- Indicios Lesivos de Menor Magnitud.- Son aquellos que por su ubicación anatómica, número, planos afectados superficiales tales como: lesiones incisivas superficiales, quemaduras de cigarrillos, quemaduras eléctricas, contusiones múltiples entre otras, cuyas características morfológicas pueden sugerir el tipo de instrumento utilizado; se producen para causar dolor, sufrimiento e intimidación.

- **Indicios Lesivos de Mayor Magnitud.**- Este tipo de lesiones por la fuerza empleada, los medios utilizados, ubicación anatómica y consecuencias inmediatas, se infieren en regiones anatómicas vitales y tienen la intención de causar la muerte.

En los momentos previos al desenlace final se pueden presentar maniobras dirigidas a acallar, someter, e inmovilizar al pasivo, así como las que se producen como parte de la resistencia que puede ofrecer el pasivo siendo éstas de lucha, forcejeo y defensa o en su ausencia es posible inferir ataque sorpresivo.

Más aún, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido la importancia de una debida diligencia, sobre todo cuando, como en el presente caso, el occiso fue sometido a una detención indebida acreditada a policías municipales de Atlacomulco,¹⁴ y que estuvo bajo el cuidado de los mismos al momento de su deceso, toda vez que:

[...] una persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad [...].¹⁵

No debe pasar desapercibido que **Q** ha externado su incertidumbre respecto a la causa por la cual las autoridades ministeriales y coadyuvantes no asentaron la totalidad de las lesiones, e incluso, la posibilidad de que las lesiones sean golpes prodigados intencionalmente, y que hayan causado la muerte de **V**.

II. DERECHO DE LAS VÍCTIMAS

ES EL DERECHO QUE GARANTIZA LA ASISTENCIA, PROTECCIÓN, ATENCIÓN, VERDAD, JUSTICIA, REPARACIÓN INTEGRAL Y DEBIDA DILIGENCIA QUE TIENE TODA PERSONA QUE INDIVIDUAL O COLECTIVAMENTE, HAYA SUFRIDO DIRECTA O INDIRECTAMENTE DAÑOS O MENOSCABO ECONÓMICO, FÍSICO, MENTAL, EMOCIONAL O, EN GENERAL, CUALQUIERA PUESTA EN PELIGRO O LESIÓN A SUS BIENES JURÍDICOS O DERECHOS COMO CONSECUENCIA DE LA COMISIÓN DE UN DELITO O VIOLACIONES A SUS DERECHOS HUMANOS.¹⁶

¹⁴ Por los hechos atribuibles a servidores públicos del Ayuntamiento de Atlacomulco se emitió la Recomendación 25/2016 el diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis.

¹⁵ **CORTE IDH, Caso Tibi Vs. Ecuador**, Sentencia de 7 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C No. 114, párrafo 147.

¹⁶ **DELGADO CARBAJAL, Baruch F. Y BERNAL BALLESTEROS, María José** (coords.) (2015), *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*, Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, p.117.

En el caso en concreto, se verificó en las personas de **Q** y **M** la calidad de víctimas de violaciones a derechos humanos, al ser los familiares directos de **V**, y sufrir las consecuencias de los actos y omisiones de los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia de la entidad, las cuales han afectado su confianza ante dicha institución.

Por lo anterior son aplicables **medidas de reparación**, que se derivan de la relación de subordinación que se enmarca en el sistema de responsabilidades de servidores públicos prescrito en el artículo 109 de la Norma Suprema;¹⁷ y en vínculo con las medidas estatuidas en los numerales 7 y 26 de la Ley General de Víctimas,¹⁸ así como el 30 fracción XV de la Ley de Víctimas del Estado de México,¹⁹ entrañan tanto la responsabilidad objetiva directa para reparar toda vulneración a derechos fundamentales, que en el caso concreto se orienta a garantizar el derecho de las víctimas al conocimiento de la verdad, y ser compensadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos, por lo que se exhorta a institución procuradora de justicia atender lo siguiente:

A. MEDIDAS DE REHABILITACIÓN

Con base en el artículo 62 de la Ley General de Víctimas, es aplicable:

1. ATENCIÓN MÉDICA Y PSICOLÓGICA ESPECIALIZADA

Dada la pérdida ocasionada (deceso de **V**), tal y como puede advertirse en evidencia, y previo consentimiento expreso documentado de **M** y **Q**, la autoridad recomendada deberá realizar las gestiones necesarias a efecto de brindar la atención psicológica especializada a las víctimas, hasta en tanto los especialistas encargados de su atención determinen el alta respectiva, lo que deberá realizarse de manera inmediata, de forma directa o mediante la asistencia de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, presentando un programa consensado con **M** y **Q**.

Lo anterior fundamentado en el artículo 17 de la Ley de Víctimas del Estado de México, la cual contempla:

¹⁷ “La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una **indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes**”.

¹⁸ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil trece.

¹⁹ Publicada en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México el diecisiete de agosto de dos mil quince.

II. Coordinar y promover con las instituciones de salud privadas y con los organismos públicos que tengan a su cargo la prestación de servicios médicos, acciones de apoyo a las víctimas del delito, de conformidad con los ordenamientos legales aplicables.

VII. Proporcionar gratuitamente atención médica y psicológica permanente de calidad en cualquiera de los hospitales públicos, cuando se trate de lesiones, enfermedades y traumas emocionales provenientes del delito o de la violación a los derechos humanos sufridos por ella. Estos servicios se brindarán de manera permanente, cuando así se requiera, y no serán negados, aunque la víctima haya recibido las medidas de ayuda que se establecen en la presente Ley, las cuales, si así lo determina el médico, se continuarán brindando hasta el final del tratamiento.

Por lo anterior, para cumplir este requerimiento podrá auxiliarse de la institución pública referida y se encuentre en un perímetro conveniente para el traslado de las víctimas.

B. MEDIDAS DE COMPENSACIÓN

En el caso expuesto, debe considerarse que los actos y omisiones de las autoridades involucradas han propiciado incertidumbre y desconfianza a los familiares de **V**, al generar dudas relacionadas con la causa de su muerte, la cual no ha sido esclarecida con base en los peritajes subsecuentes motivados por no haber certificado y referido la totalidad de lesiones con que contaba al momento de su muerte, por lo que resulta aplicable lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo primero constitucional, que en alusión a los derechos humanos estipula:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley.

Este Organismo considera, que en términos del artículo 101 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, y 126 de la Ley General de Víctimas, al encontrarse acreditadas las violaciones a derechos humanos, es **procedente la reparación indemnizatoria** en su concepto de **daño material en su modalidad de daño emergente** por parte de la Procuraduría General de Justicia de la entidad.

Como se ha razonado, la falta de la debida diligencia al momento de practicar el levantamiento del cadáver y no realizar con exhaustividad la diligencia ha propiciado dudas ostensibles a los familiares de la víctima respecto a la causa de la muerte de V.

Al respecto, si bien las diferentes experticias se han orientado a establecer una hipótesis que se relaciona directamente con una asfixia por bronco aspiración, lo cierto es que, la omisión en la certificación de la totalidad de las lesiones presentadas en el cuerpo del occiso en el dictamen realizado al momento de la muerte, en comparación con el llevado a cabo con posterioridad a la exhumación del cadáver, controvierte la posibilidad de esclarecer la causa de muerte del agraviado.

Por lo anterior, Q, quien posee la nacionalidad estadounidense, a partir del veintitrés de enero de dos mil dieciséis ha tenido que viajar a México de manera constante, con el objeto de identificar el cadáver de su familiar, así como conocer los avances de la carpeta de investigación formada con motivo de su deceso, sin que a la fecha se haya esclarecido la muerte, sus causas, ni se haya determinado la indagatoria.

Este Organismo no ignora que el derecho a indemnización es un mecanismo reconocido por el derecho internacional para enfrentar la impunidad en tratándose de violaciones a derechos humanos, por lo que toda medida tendente a desaparecer los efectos de las violaciones cometidas beneficia la correcta progresividad y complementariedad de los derechos.

En la especie la indemnización no implica enriquecimiento ni beneficio adicional para la víctima y familiares; más bien, guarda estrecha proporción y relación con el derecho humano trasgredido.²⁰

Así las cosas, como medida compensatoria y restitutoria para lograr el respeto y protección de los derechos humanos de los deudos de V, este Organismo estima procedente se verifique indemnización a favor de Q, consistente **en el reembolso de gastos económicos** por motivo de los viajes que ha realizado de Estados Unidos de Norteamérica a México, y que se han verificado del veintitrés de enero de este año a la fecha y hasta en tanto se determine la carpeta de investigación relacionada con el deceso de V, debido a que le han ocasionado una afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos.

²⁰ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párrafo 297.

Lo anterior, tiene fundamento en los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**,²¹ los cuales disponen:

20. La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, **por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos** o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:

a) El daño físico o mental;

b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;

c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;

d) Los perjuicios morales;

e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales. [...]

Ahora bien, y considerándose que la reparación debe ser proporcional e idónea al daño sufrido, se considera que el derecho a la verdad de **Q** y **M** se ha visto vulnerado sensiblemente ante la afectación que ha generado la controversia originada por las deficiencias al momento de realizarse el levantamiento del cadáver de **V**, y tener la incertidumbre de la causa de su deceso, lo cual ha motivado el seguimiento constante de la investigación penal iniciada.

Al respecto, podemos referir lo precisado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en razón de que un tratado internacional, al ser ratificado por el Estado Mexicano y a su vez incorporado al derecho interno, las autoridades locales quedan vinculadas a invocar la jurisprudencia de los tribunales internacionales cuando se trate de la interpretación y cumplimiento de las disposiciones protectoras de los derechos humanos, en virtud de que el Estado en su conjunto asumió un compromiso internacional al ratificar el tratado internacional y de que el mismo ha sido incorporado a la Ley Suprema de la Unión.²²

²¹ **ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS**. Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005.

²² **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (SCJN)**. *Contradicción de tesis 293/2011*. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Pleno, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 96.

Por lo que en el caso a estudio y sobre la propuesta indemnizatoria, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado ampliamente el concepto de daño material, el cual consiste en [...] “la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivos de los hechos, y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso” [...].²³

En esa línea argumentativa, el concepto a cubrir es el **daño emergente**, equivalente a los gastos directos e inmediatos que han debido cubrir los familiares de la víctima **V**, con el objeto de conocer la verdad histórica de los hechos.

Por lo anterior, resulta procedente a favor de **Q**, hermano de la víctima, **una indemnización pecuniaria**, cuyo monto debe considerar **los gastos que ha erogado por sus traslados de Estados Unidos de Norteamérica a México, así como por los gastos profesionales -jurídicos y periciales-**, los cuales habrá de comprobar de forma razonable y demostrable, que en criterios del máximo tribunal internacional americano,²⁴ serán cuantificables mediante la prueba específica de su erogación y que deberán ser cubiertos hasta en tanto se esclarezca y determine la indagatoria.

Lo anterior, frente a la responsabilidad objetiva y directa del Estado²⁵, siendo en el caso concreto una responsabilidad institucional de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, la cual debe resolver los daños que se causaron a los particulares por actos y omisiones de naturaleza administrativa.

En congruencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisa como criterio orientador:

ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO. La obligación de reparar a las víctimas cuando se ha concluido que existe una violación a los derechos humanos de aquéllas es una de las fases imprescindibles en el acceso a la justicia. Así pues, cuando existe una violación de derechos humanos, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades, e incluso -dependiendo del tipo de violación- de impulsar un cambio cultural. La reparación ideal luego de una violación de derechos humanos es la entera restitución a la víctima (*restitutio in integrum*), la cual consiste en

²³ **CORTE IDH.** *Caso Bámaca Velázquez vs Guatemala*, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 43. *Caso Manuel Cepeda Vargas vs Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de mayo de 2010, Serie C No. 213, párrafo. 242.

²⁴ **CORTE IDH.** *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 369.

²⁵ Artículo 109 párrafo último de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917.

restablecer la situación antes de la violación. No obstante, ante la limitada posibilidad de que todas las violaciones de derechos humanos sean reparadas en su totalidad por la naturaleza misma de algunas de ellas, la doctrina ha desarrollado una amplia gama de reparaciones que intentan compensar a la víctima de violaciones de derechos humanos mediante reparaciones pecuniarias y no pecuniarias. Las medidas no pecuniarias -también conocidas como reparaciones morales- se clasifican en: a) restitución y rehabilitación; b) satisfacción, y c) garantías de no repetición. La restitución busca, como su nombre lo indica, restablecer la situación que existía antes de la violación, mientras que la rehabilitación propone garantizar la salud de la víctima. La satisfacción tiene por objeto reparar a la víctima con medidas tendentes a la memoria, verdad y justicia. Las garantías de no repetición tienen la finalidad de asegurar que no se repita una práctica violatoria, incluyendo ordenar acciones que afectan las instituciones sociales, legales y políticas, así como las políticas públicas.²⁶

Por su parte, el artículo 4 de la Ley General de Víctimas reconoce tal calidad a la persona física que sufrió un daño o menoscabo económico, físico, emocional, o que haya sido puesta en peligro y como consecuencia, se lesionó su bien jurídico derivado de violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales.

Ahora bien, las autoridades en sus diferentes ámbitos de competencia, están obligadas a velar por la protección de las víctimas, y a que los daños sufridos como consecuencia de violaciones a derechos humanos, les sean reparados de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva.²⁷

Es necesario señalar que la indemnización solicitada por este Organismo es responsabilidad directa de la autoridad procuradora de justicia, por lo que deberá ser quien impulse las gestiones y diligencias necesarias para garantizar la indemnización pecuniaria oportuna y efectiva en favor de **Q**, ya que de lo contrario podrá traducirse en una afectación a derechos fundamentales, pues se estaría obstaculizando la reparación de las violaciones a derechos humanos cometidas por servidores públicos adscritos a la Institución Procuradora de Justicia Estatal; circunstancia que colocaría al quejoso en un plano de victimización secundaria, toda vez que por los hechos es víctima del delito, como de vulneraciones a derechos humanos.²⁸

²⁶ **SCJN**. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, Tesis Aislada en materia Constitucional: 1a. CCCXLII/2015 (10a.), noviembre de 2015, Libro 1, Tomo I.

²⁷ Artículo 1º párrafo tercero y 26 de la Ley General de Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013.

²⁸ Artículo 6 fracción XII de la Ley de Víctimas del Estado de México, publicada el 17 de agosto de 2015, en el periódico oficial, Gaceta del Gobierno.

Por lo anterior con fundamento en lo previsto por los artículos 26, 61, 64 y 65 de la Ley General de Víctimas se deberá otorgar la indemnización pecuniaria correspondiente, misma que deberá ser cubierta por la institución procuradora de justicia de la entidad mediante la concertación de una reunión con **Q**, y en donde se pueda verificar la forma en que se pagarán los gastos, la fecha en que se efectuará, considerando dos momentos: el primero consistirá en la cobertura de los gastos erogados por el quejoso con motivo de los viajes realizados de los Estados Unidos de América a México y viceversa desde el veintitrés de enero de dos mil dieciséis, fecha en la que el quejoso se presentó ante la representación social en Atlacomulco, hasta la actualidad, considerándose también en este periodo los gastos realizados con motivo de la asistencia jurídica y de expertos.

El segundo momento abarcará los gastos que por los motivos ya precisados (viaje, y asistencia jurídica y de expertos) se generen en un futuro hasta en tanto se concluya la investigación del asunto motivo de queja, en el entendido de que los resultados deberán otorgarse a la víctima en un tiempo razonable.²⁹

C. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

El artículo 13 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de México define a la satisfacción como la medida que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas. Ahora bien, el artículo 73 fracción V de la Ley General de Víctimas considera las siguientes:

1. APLICACIÓN DE SANCIONES

Como se ha advertido, las responsabilidades penales y administrativas que pudieran ser aplicables a los servidores públicos involucrados por no practicar de forma profesional y diligente los procedimientos específicos en caso de la investigación del ilícito de homicidio, son reclamables por la vía legal respectiva.

En primer término, se ha determinado que tanto **SPR1**, médico legista, como **SPR2**, agente del Ministerio Público, realizaron actos y omisiones en detrimento al derecho a la verdad y seguridad jurídica de **Q** y **M**, al no realizar el servicio encomendado con la diligencia debida y provocar incertidumbre jurídica y duda respecto al motivo del fallecimiento de **V**, en trasgresión a lo previsto en los artículos 42 y 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

²⁹ Artículo 6 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de México, publicada el 17 de agosto de 2015, en el periódico oficial, Gaceta del Gobierno.

En ese sentido, en el caso descrito será la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, quien identifique las probables responsabilidades administrativas y se sustancie el procedimiento respectivo por los hechos de queja, en el que se deberán perfeccionar las evidencias y medios de convicción de los que da cuenta esta Recomendación, para que administrados y concatenados con los medios de prueba que se allegue cuente con los elementos objetivos que sustenten fehacientemente las resoluciones, y en su caso, las sanciones que se impongan.

En segundo término, en lo concerniente con el procedimiento penal, debe precisarse que **existen dos carpetas de investigación** formadas por conductas de servidores públicos relacionados con los hechos y que son del conocimiento de la fiscalía especializada en delitos cometidos por servidores públicos.

A mayor precisión, respecto a la carpeta de investigación formada con motivo del deceso de **V**, y de la que también se investiga el ilícito de abuso de autoridad de elementos de la policía municipal y personal de la oficialía calificadora de Atlacomulco, deben realizarse las diligencias necesarias tendentes a esclarecer el motivo del fallecimiento, para garantizar el derecho a la verdad reconocido a sus familiares.

Por otra parte, se inició carpeta de investigación por conductas atribuibles a **SPR1** y **SPR2**, relacionada con las omisiones detectadas durante el levantamiento del cadáver y la emisión del dictamen de necropsia.

Por lo anterior se solicitará se agreguen a los procedimientos descritos copias certificadas del presente documento de Recomendación, así como se le dé el correcto seguimiento hasta su determinación

Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha razonado que el Estado debe probar la culpa o responsabilidad dentro de un plazo razonable para asegurar e institucionalizar la confianza en la imparcialidad procesal del sistema,³⁰ lo cual es independiente a las falencias que hayan originado retardo o deficiencias en la investigación, como aconteció en el presente caso.

³⁰ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe No. 12/96. Caso Giménez vs. Argentina*. 1 de marzo de 1996, párrafo 76.

2. DISCULPA INSTITUCIONAL

El artículo 73 fracción IV de la Ley General de Víctimas contempla el ofrecimiento de una disculpa al tenor siguiente:

[...] Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades [...]

Al respecto, el deceso de **V**, propició que sus familiares se abocaran a conocer las circunstancias de su muerte, viendo afectado su derecho a la verdad por la omisa actuación de la representación social y el médico legista, generándose incertidumbre derivada de la falta de debida diligencia, profesionalismo y ética de la representación social y especialistas coadyuvantes.

En consecuencia, la disculpa institucional constituye un acto de reconocimiento de la responsabilidad y el interés genuino de reparación respecto a las violaciones a derechos humanos acreditadas en esta Recomendación.

En el caso en concreto, la disculpa debe ser ofrecida por conducto del titular de la Unidad de Derechos Humanos de esa Procuraduría, vía escrita, y notificada personalmente a **Q** y **M**, diligencia que deberá ser constatada con evidencia.

D. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

1. CAPACITACIÓN EN DERECHOS HUMANOS³¹

En el caso concreto, la afectación al derecho humano a la verdad por la falta de debida diligencia, motivó actos y omisiones que vulneraron derechos fundamentales de **V** y sus familiares **Q** y **M**.

Por tanto, el carácter preventivo y la necesaria concienciación en materia de derechos humanos, implica la aplicación de cursos de profesionalización tanto a servidores públicos adscritos al Centro de Atención Ciudadana de Atlacomulco, como a personal especializado coadyuvante de servicios periciales adscritos a dicha representación social, con temáticas relacionadas al derecho a la verdad, y debida diligencia, así como de inducción respecto al Código Nacional de Procedimientos Penales.

³¹ El artículo 74 fracción VIII de la Ley General de Víctimas, contempla como medidas de no repetición la capacitación en materia de derechos humanos.

2. PROMOCIÓN DE LA OBSERVANCIA DE LOS CÓDIGOS DE CONDUCTA Y DE LAS NORMAS ÉTICAS

El artículo 74 fracción IX de la Ley General de Víctimas dispone:

IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales [...]

Sobre el particular, la actuación del ministerio público y peritos, requiere por su naturaleza la adecuación a códigos de ética y conducta. En este tenor, es de advertirse que tanto el código de ética de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México,³² como el código de ética de los servidores públicos del Estado de México, las reglas de integridad para el ejercicio de su empleo, cargo o comisión y los lineamientos generales para propiciar su integridad a través de los comités de ética y de prevención de conflicto de intereses,³³ establecen principios de observancia general y específica, así como valores y la actuación que debe observar todo servidor público.

Por los hechos documentados, con el objeto de que se observen los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad así como eficiencia, y se ajusten a valores de interés público, respeto a los derechos humanos e integridad, se insta a la institución procuradora de justicia de la entidad a emitir una circular en la que se prevenga, difunda y delimiten los principios éticos y profesionales sobre los cuales debe actuar los agentes del ministerio público y el personal de servicios periciales, así como las responsabilidades que tengan lugar en caso de incumplimiento.

Consecuentemente, este Organismo Público Autónomo formula al Procurador General de Justicia del Estado de México, las siguientes:

³² Gaceta del Gobierno del Estado de México, Acuerdo Número 10/2013, por el que se autoriza y da a conocer el código de ética de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, del 17 de junio de 2013.

³³ Gaceta del Gobierno del Estado de México, Acuerdo del ejecutivo del estado por el que se expide el código de ética de los servidores públicos del Estado de México, las reglas de integridad para el ejercicio de su empleo, cargo o comisión y los lineamientos generales para propiciar su integridad a través de los comités de ética y de prevención de conflicto de intereses, del 30 de noviembre de 2015.

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Como medida de rehabilitación, estipulada en el punto II apartado A, de esta Recomendación, para la atención de las víctimas de derechos humanos **Q** y **M**, previo consentimiento documentado de las mismas, deberán recibir la atención médica y psicológica especializada que requieran, hasta en tanto los especialistas encargados de su atención determinen el alta respectiva, para lo cual presentará la agenda de citas acordadas para la atención, así como el seguimiento personalizado al tratamiento psicológico y se observe la atención del servicio dentro de un perímetro cercano al domicilio de los beneficiarios. Recomendación de la que deberá documentarse su cumplimiento.

SEGUNDA. Como medidas de satisfacción, estipuladas en el punto II apartados C.1. y C.2, deberá remitir:

- a) Copias certificadas de la presente Recomendación, que se anexan, a la fiscalía especializada en delitos cometidos por servidores públicos, para que se integren a las respectivas carpetas de investigación radicadas; con el objeto de que la representación social cuente con elementos que perfeccionen y determinen las indagatorias descritas en un plazo razonable respecto a la responsabilidad de **SPR1** y **SPR2**, así como se esclarezca de forma profesional y clara el motivo del deceso de **V**, en aras de garantizar el derecho a la verdad reconocido a sus familiares.
- b) Copia certificada, que se anexa, a la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, a efecto de que identifique las probables responsabilidades administrativas de **SPR1** y **SPR2** a efecto de que sustancie el procedimiento respectivo.
- c) Asimismo, se otorgue a **Q** y **M** una disculpa institucional por escrito, la cual deberá formalizar el titular de la Unidad de Derechos Humanos de esa institución procuradora de justicia, y en la que deberá incluir el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades por los actos documentados.

Las copias certificadas de esta Recomendación y su acuse de recibido correspondiente, así como el escrito que contenga la disculpa institucional, notificado personalmente a **Q** y **M**, deberán remitirse a este Organismo.

TERCERA. Como **medida de compensación** y acreditada tanto la responsabilidad de los servidores públicos, así como la responsabilidad directa y objetiva de la institución procuradora de justicia de la entidad por las deficiencias acreditadas en el **punto I apartados A y B**, acorde a lo razonado en el **punto II apartado B**, se proceda a la **indemnización pecuniaria que corresponda a Q**, por concepto de **daño material en su modalidad de daño emergente**, cuyo monto debe considerar **los gastos que ha erogado por sus traslados de Estados Unidos de Norteamérica a México**, así como los **gastos de asistencia jurídica o de expertos**, los cuales puede comprobar de forma razonable y demostrable, mismos que deberán ser cubiertos en los momentos descritos en el apartado de ponderaciones de este documento, hasta en tanto se determine la indagatoria y su correcto esclarecimiento, enviándose para tal efecto a este Organismo el soporte documental que avale su cumplimiento.

CUARTA. Como **medidas de no repetición**, acorde a lo previsto en el **punto II apartados D.1. y D.2.**, se implementen:

a) Cursos de capacitación y actualización en Derechos Humanos al personal adscrito al Centro de Atención Ciudadana de Atlacomulco, y que contemple tanto a representantes sociales, como servidores públicos adscritos a servicios periciales, con temáticas relacionadas al derecho a la verdad, y debida diligencia, así como de inducción respecto al Código Nacional de Procedimientos Penales.

b) La emisión de una circular, en la que se prevenga, difunda y delimiten los principios éticos y profesionales sobre los cuales debe actuar los agentes del ministerio público y el personal de servicios periciales, así como las responsabilidades que tengan lugar en caso de incumplimiento.

Para acreditar el cumplimiento de los incisos que preceden se deberá anexar la información debidamente validada y los respectivos acuses de recibido.